

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-67/2009

**ACTOR: COALICION “PAN-ADC,
GANARA COLIMA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil nueve. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” en contra de la resolución de veinte de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-53/2009, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por la actora y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El diez de junio de dos mil nueve, dirigentes estatales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima

SUP-JRC-67/2009

presentaron formal querrela ante el Ministerio Público por hechos ocurridos en el municipio de Tecomán, consistentes en la distribución de propaganda electoral negativa y difamatoria en perjuicio, entre otros, del entonces candidato común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza a Gobernador del Estado, Mario Anguiano Moreno.

Al efecto, se integró la averiguación previa A.P.T1-276/2009.

II. El veinte de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó formal queja en contra de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, de Luis Fernando Rodríguez Lomelí, en carácter de senador de la República por el Partido Acción Nacional, y de Edith Rodríguez Martínez, Maximina Coria Mendoza, Hugo Rodríguez Gutiérrez y Francisco Javier Martínez Ramos, por la presunta comisión de los hechos mencionados en el punto anterior.

Dicha queja fue radicada ante el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima con el número de expediente 08/2009.

III. El veintisiete de julio de dos mil nueve, la mencionada autoridad administrativa electoral local emitió resolución número 18, cuyos puntos resolutivos, en lo conducente, fueron del tenor siguiente:

...

PRIMERO: Se declara fundada la queja interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por los actos cometidos en contravención del artículo 210, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO: Dada la infracción determinada en términos de las consideraciones sexta, séptima y octava de esta resolución, atribuible a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", se impone a la misma, una multa de 500 (quinientos) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la cual deberá ser cubierta por el PARTIDO ACCION NACIONAL y la ASOCIACION POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLITICO ESTATAL, en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009.

...

IV. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" interpuso recurso de apelación contra la resolución citada en el punto inmediato anterior.

Este medio de impugnación electoral local se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, bajo el número de expediente RA-53/2009.

V. El veinte de agosto de dos mil nueve, dicho órgano jurisdiccional local confirmó, en lo atinente, la referida resolución número 18.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral

El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, Manuel Ahumada de la Madrid, ostentándose como comisionado propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución precisada en el punto IV del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número TEECOL-P-267/2009, de veinticinco de agosto del mismo año, por el cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió el escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y el informe circunstanciado de ley.

II. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-67/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2964/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el indicado Magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio de revisión constitucional electoral.

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil nueve, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, el mencionado Magistrado Electoral acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos contra actos relacionados con la elección de Gobernador de un Estado, emitidos por la autoridad electoral de una entidad federativa competente para resolver controversias derivadas de comicios locales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinte de agosto de dos mil nueve, y el escrito de demanda se presentó el veinticuatro de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por una coalición de partidos políticos a través de su

representante legítimo, cuya personería, incluso, es reconocida expresamente por la autoridad responsable.

Sobre la citada legitimación, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”.¹

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promover este último.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que la actora manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL

¹ Tesis S3ELJ21/2002, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 49 y 50.

ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.²

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Tal requisito se colma en este juicio, en virtud de que, con la imposición de la sanción que impugna la enjuiciante, podrían verse afectados tanto el cumplimiento de las actividades ordinarias permanentes como la imagen de los partidos políticos integrantes de la coalición actora, a la que se atribuyen los hechos denunciados materia de la presente controversia, lo cual resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

No obstante que dicho carácter determinante se vincula al desarrollo de un proceso electoral o al resultado final de una elección, y que, en la especie, los comicios locales para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Colima, tuvieron lugar el pasado cinco de julio del año en curso, es dable aseverar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los

² Tesis S3ELJ02/97, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

Los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Así, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera permanente, con objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

Para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan entre otros elementos con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que les impongan sanciones económicas implican una afectación a los recursos que se les asignan y,

consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados.

Tal circunstancia podría repercutir en las condiciones en que el instituto político llegara a participar en un proceso electoral y, eventualmente, podría ser determinante para el desarrollo de ese proceso o el resultado final de los comicios, pues el partido político que no hubiese contado con los recursos suficientes para llevar a cabo sus tareas no se encontraría en condiciones equitativas respecto del resto de los institutos políticos que sí dispusieron de los recursos necesarios para ello.

Este criterio se robustece, además, si se tiene en consideración que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente se hace referencia al proceso respectivo o al resultado final de la elección correspondiente, lo que permite concluir que el elemento a considerar para que se colme el carácter determinante de la violación reclamada radica en que ésta pueda alterar un proceso electoral y sus resultados.

Por tanto, las resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, relativas a la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos, pueden incidir en el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, por

lo que son impugnables a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En tal sentido, si las autoridades electorales de las entidades federativas pueden imponer sanciones a los partidos políticos que mermen sus actividades ordinarias permanentes, el juicio de revisión constitucional electoral se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime, si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS”.³

De igual manera, aunado al impacto o merma que la imposición de una sanción pudiera tener en el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político castigado, es importante tener en consideración el daño o afectación que ello pudiera tener sobre la imagen del propio instituto político.

³ Jurisprudencia número 7/2008, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Organó de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

En efecto, es indudable que también debe ponderarse el posible detrimento que la imposición de una sanción genera en la imagen y percepción del partido político ante la ciudadanía, y con ello, la afectación a las condiciones de igualdad en las que el instituto político pudiera contender en los comicios.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la tesis de rubro “VIOLACION DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, ANTE LA POSIBLE AFECTACION EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS”.⁴

Es por tanto que este órgano jurisdiccional federal considera que se surte en la especie el indicado requisito específico de procedencia.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, porque según se ha expresado en el apartado anterior, las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, al igual que su legítimo interés por conservar sin detrimento su imagen y la percepción que del propio partido político tiene la ciudadanía, razón por lo cual no se advierte la existencia de plazo electoral

⁴ Tesis número XXI/2007, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, Número 1, 2008, páginas 99 y 100.

o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en caso de asistir la razón a la impetrante, alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que la coalición actora plantea los siguientes conceptos de violación:

1) Aduce que la resolución impugnada contraviene lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se aparta de los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad y congruencia, toda vez que, desde su punto de vista, en dicho fallo la autoridad responsable se aleja de la verdad conocida y realiza una indebida e incorrecta apreciación de las pruebas que obran en autos y de los agravios expuestos, causando a la impetrante un daño patrimonial y de imagen.

SUP-JRC-67/2009

Según la enjuiciante, la resolución combatida se basó en actuaciones ministeriales, sin tomar en consideración que se trata de elementos probatorios cuyas características sólo le otorgan calidad de indicios, invocando al efecto la tesis de rubro “AVERIGUACION PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”.

A decir de la impetrante, se debe tener presente que la Procuraduría de Justicia del Estado y las respectivas agencias de ministerio público dependen directamente del titular del Poder Ejecutivo local, quien en el caso concreto, en su oportunidad, fue postulado por el ahora quejoso Partido Revolucionario Institucional, aunado a que en el presente proceso electoral dicho mandatario manifestó pública y reiteradamente su filiación partidista y su respaldo al candidato a gobernador del citado instituto político, razón por la cual, según la actora, la referida institución de procuración de justicia se puede convertir en una herramienta del Gobernador para apoyar candidaturas de su partido político y, al mismo tiempo, desprestigiar públicamente a los demás contendientes, como ocurrió en la especie, afirma la enjuiciante.

La actora invoca lo establecido en el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (reflejado en el punto décimo tercero del acuerdo número 8 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de Colima, de doce de diciembre de dos mil ocho), en cuanto a que se consideran indicios las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, por lo cual, a decir de la promovente, la autoridad responsable debió sujetarse a lo previsto en tal disposición legal y no hacer una libre, discrecional o autoritaria valoración de las pruebas.

La ocursoante sostiene que tanto el instituto como el tribunal electorales locales sorprendentemente otorgaron pleno valor probatorio a actuaciones ministeriales, cuando, con base en el indicado precepto legal y en la tesis señalada, las declaraciones ministeriales contenidas en la averiguación previa número A.P.T1-276/2009 solo tenían carácter de indicios, por lo que la presunta responsabilidad atribuída a Luis Fernando Rodríguez Lomelí debió demostrarse plenamente con otros medios de convicción que en la especie no se actualizaron, pues los otros elementos de prueba que ponderó la responsable consistieron en la fe ministerial que se practicó respecto de un vehículo y de los panfletos de mérito (que forman parte de la misma averiguación), así como notas periodísticas que también constituyen meros indicios.

2) La promovente sostiene que es público y notorio que el Ministerio Público cuenta con todos los elementos para ejercer presión sobre los detenidos a efecto de que firmen su declaración como queda asentada en el acta, cuidando que se observen las formalidades del procedimiento para evitar que

sus actuaciones sean declaradas nulas ante una instancia superior.

La enjuiciante afirma que es del conocimiento público que los defensores de oficio generalmente validan sin mayor trámite el proceder del Ministerio Público, y que son incontables los procesos en los que consta una declaración inicial del detenido y, posteriormente, ésta es modificada, cuando el indiciado ya no está bajo la presión y disposición discrecional de la autoridad ministerial.

Aduce la actora que el carácter indiciario que se otorga a las actuaciones ministeriales en el citado criterio de la Sala Superior, obedece precisamente a que la parte contra la cual se dirige la queja o denuncia no conoce lo sucedido ante la mesa del Ministerio Público, y que cualquier testimonio o declaración puede acomodarse a criterio o conveniencia del agente ministerial con el fin de dar la apariencia de haberse desarrollado con apego a la ley, obteniendo incluso la firma del declarante, quien se encuentra bajo presión y a disposición discrecional de la propia autoridad ministerial.

La enjuiciante afirma que la autoridad responsable indebidamente otorgó validez a las referidas declaraciones ministeriales y con ello justificó la supuesta responsabilidad de Luis Fernando Rodríguez Lomelí en los hechos materia de la queja e impuso a la actora la multa impugnada, cuando dichas declaraciones debieron considerarse nulas de pleno derecho, al

haberse negado a los deponentes la posibilidad de entrevistarse en forma previa y en privado con el defensor de oficio, pues lo que se contiene en las actas de mérito sobre la observancia de dichas garantías de los declarantes, según la actora, sólo consisten en “una leyenda de cajón incluida en todas las actas ministeriales” (*sic*).

La impetrante invoca una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTIA EN LA AVERIGUACION PREVIA (INTERPRETACION DE LA FRACCION II, EN RELACION CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTICULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCION FEDERAL)”, la cual, a decir de la actora, fue ignorada tanto por el instituto electoral local como por el tribunal responsable.

La ocursoante afirma que no existen en el expediente principal otras diligencias tendentes a esclarecer los hechos, como interrogatorios y careos con los acusadores y testigos, lo cual lleva a pensar, según la actora, que se trata “sin lugar a dudas” (*sic*) de actuaciones armadas y orquestadas a conveniencia del partido político quejoso.

La impetrante aduce que todas esas omisiones e irregularidades se hicieron saber oportunamente a la autoridad responsable, quien omitió pronunciarse al respecto, por lo que se demuestra su proceder parcial y subjetivo, tendente a favorecer al quejoso y causar daño a la enjuiciante.

3) Según la actora, la autoridad responsable afirma indebidamente que no se aportó prueba alguna para desvirtuar el dicho de la quejosa y el contenido de las citadas actuaciones ministeriales, por lo que las mismas tenían pleno valor probatorio y generaban plena convicción, pues aunado a que no bastaba el haberlas objetado, la enjuiciante no se había pronunciado sobre la certeza o falsedad de los hechos asentados en las mismas.

Lo indebido de tal aseveración de la responsable, según la actora, radica en que dicha autoridad ignoró y pasó por alto el contenido de la contestación que en su oportunidad se dio a la queja de mérito, donde la enjuiciante adujo en lo atinente (puntos 3 y 4 de hechos), que era falso que presuntos militantes y simpatizantes de la coalición actora hubiesen distribuido la publicidad objeto de la queja y también que la impetrante hubiese violado alguna disposición del código electoral local (en particular el artículo 210 cuarto párrafo), razón por la cual, a decir de la enjuiciante, sí se negaron los hechos y, en consecuencia, la carga de la prueba debió recaer en el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo previsto en el artículo 40, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

En tal sentido, la actora insiste en que la autoridad responsable, al resolver que la enjuiciante debía acreditar las objeciones hechas a las citadas actuaciones ministeriales, le impuso una

carga probatoria que no le correspondía, pues la comprobación de tales objeciones, consistentes en inconsistencias, imprecisiones, irregularidades y omisiones ocurridas en las actuaciones ministeriales, y que las convertían en actuaciones nulas de pleno derecho, se desprendían de su propio contenido, por lo que no se requería aportar medio de prueba alguno, a no ser, añade la enjuiciante, que la responsable pretendiera la exhibición de copia certificada de las sentencias y la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del legajo original de la ley de medios de impugnación local.

La actora esgrime que resulta absurdo y “kafkiano” (*sic*) que la autoridad responsable señale, por un lado, que no se negaron los hechos y, por otro, confiera pleno valor probatorio a actuaciones ministeriales que no alcanzan siquiera el carácter de indicios, aduciendo además que la enjuiciante no aportó prueba alguna.

La ocursoante concluye que en todo caso el instituto electoral local y la autoridad responsable contaban con facultades legales para allegarse de medios de convicción que estimaran pertinentes para conocer la verdad “jurídica” (*sic*), habiéndose limitado a juzgar con base en las actuaciones indicadas que, según la actora, ni siquiera ostentan valor de indicios, razón por la cual la responsable se apartó de los principios constitucionales que deben regir su actuación.

4) La actora aduce que son erróneas y equívocas las apreciaciones que la autoridad responsable expuso en relación con las notas periodísticas que el Partido Revolucionario Institucional acompañó a su escrito inicial de queja, violando con ello los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, legalidad y certeza jurídica.

Según la impetrante, es falso que se hubiese limitado a manifestar la indebida valoración de dichas pruebas sin pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos, pues según lo expuso en su contestación de la queja (puntos 3 y 4 invocados con antelación), sí se negaron los hechos, al grado que la objeción a tales pruebas se hizo consistir, precisamente, en la negación de los hechos a que se refieren, cuestionando por tanto su contenido y alcance legal.

La actora manifiesta que la autoridad responsable, en forma errónea y equivocada, rechazó la objeción de que tales notas periodísticas provenían de una misma fuente, bajo el argumento confuso e inexplicable de que las mismas correspondían a diferentes autores de diversos medios impresos de comunicación local.

Según la actora, en ninguna de las notas periodísticas que obran en el expediente consta que a los reporteros les hubiese constado directamente, a través de sus sentidos, que Luis Fernando Rodríguez Lomelí hubiese distribuido los panfletos objeto de la queja, siendo obvio que fue la agencia del

Ministerio Público quien proveyó de la información y mostró a las personas detenidas por tales hechos.

La promovente aduce que dichas notas tuvieron como fuente la Procuraduría de Justicia, pues derivaron de la misma actuación del Ministerio Público y no de reportajes independientes y autónomos donde sus autores hubiesen presenciado los hechos en el momento en que supuestamente ocurrieron.

A decir de la actora, el hecho de que no se hubiese aportado prueba alguna en contrario no convalida las pruebas ofrecidas por la parte contraria, sobre todo cuando estas últimas son en sí mismas tan deficientes que no pueden generar convicción en el juzgador, pues suponer lo contrario, según la impetrante, sería tanto como ofrecer cualquier “tontería” (*sic*) de probanza sin ajustarse a la ley y tenerla como válida por el simple hecho de que no hubiese prueba que la controvirtiera.

La promovente sostiene que la autoridad responsable no debió otorgar valor probatorio alguno a los ejemplares de periódicos que aportó la quejosa, pues solo tomaban información suministrada por la autoridad ministerial a su conveniencia, por lo que la actuación de la responsable se aparta de la obligación de tasar las pruebas en términos del artículo 38 de la ley electoral procesal local y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues a todas luces es parcial y subjetiva al pretender basarse en elementos que ni siquiera alcanzan valor legal de indicios a

efecto de robustecer actuaciones ministeriales inconclusas y cuya integración no se ajustó a derecho.

La actora afirma que la parcialidad de la autoridad responsable para favorecer al Partido Revolucionario Institucional se ha puesto de manifiesto públicamente al sostener desayunos el presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima con el secretario general del referido partido político, lo que acredita de manera superveniente, según la ocursoante, con ejemplar del periódico local "Ecos de la Costa" de dieciocho de julio de dos mil nueve.

A decir de la enjuiciante, de haberse sujetado a derecho la autoridad responsable, ésta hubiese llegado a concluir que no existían elementos suficientes para generar convicción plena sobre los hechos aducidos y, por consiguiente, hubiese absuelto a la actora, a quien generó un daño patrimonial y de imagen.

Análisis de agravios

En primer lugar, debe dejarse sentado que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, toda vez que, aun cuando no representa un procedimiento formulario y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que

únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto, de la ley general antes mencionada, que no otorgan facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Los agravios que se expresen deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del compareciente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 199, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de naturaleza excepcional y extraordinaria, tendente a controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, encargadas de

organizar y calificar las elecciones locales o de resolver las controversias que surjan con motivo de éstas.

La naturaleza extraordinaria de dicho medio de impugnación implica el cumplimiento de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los que se encuentra el de expresar los agravios que genere al interesado el acto o resolución reclamado.

Si bien para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, como lo ha sostenido esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, consultables, respectivamente, bajo los rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”,⁵ no por ello es admisible que se omita precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

⁵ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 a 23.

El actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe verter argumentos tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos fueron debidamente probados; las pruebas tienen valor que no se les dio, o cualquier otra circunstancia que justifique una contravención a la ley o la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o porque se dejó de aplicar un precepto jurídico.

Lo anterior, debido a que la litis que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida y, precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, por lo que, al no existir o estar indebidamente configurados estos últimos, no se alcanza a constituir la cuestión entre partes, dejando incólume el contenido de la resolución impugnada, por lo que sus motivos y fundamentos deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

Ahora bien, en otro orden de ideas, es importante destacar que la presente resolución y sus efectos se acotan exclusivamente al ámbito de la materia electoral, por lo que su pronunciamiento en modo alguno vincula ni prejuzga sobre el curso y la posible solución que los hechos objeto del caso pudieran llegar a tener en otras áreas del derecho.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios formulados por la coalición actora son en su mayor parte **inoperantes**, y en un último aspecto **infundados**, como se expone a continuación.

A) La casi totalidad de los conceptos de violación expuestos por la actora son **inoperantes**, en virtud de que, por una parte, solo constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, o bien, en otro aspecto, porque se trata de simples reiteraciones de lo planteado por la promovente en el precedente recurso de apelación local.

i) Manifestaciones genéricas y subjetivas:

De la revisión de la resolución impugnada (consultable de fojas 509 a 546 del cuaderno accesorio único del presente expediente) se observa que la autoridad responsable externó, específicamente en los considerandos tercero y quinto de dicho fallo, diversos razonamientos torales que el impetrante no controvierte eficazmente, por lo cual, al no ser combatidos, deben permanecer incólumes rigiendo el sentido de la resolución de mérito.

Tales afirmaciones son, sustancialmente, las siguientes:

a. El diez de junio de dos mil nueve se sorprendió “infraganti” (*sic*) a Luis Fernando Rodríguez Lomelí, senador de la República por el Partido Acción Nacional, junto con Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, simpatizantes de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, distribuyendo en la vía pública del municipio de Tecomán, Colima, propaganda difamatoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del candidato común de dicho instituto político y del Partido Nueva Alianza a Gobernador de esa entidad federativa, Mario Anguiano Moreno;

b. La propaganda difamatoria consistía en un panfleto donde, en una de sus caras, se observaba una imagen en blanco y negro del candidato a la gubernatura del Estado, licenciado Mario Anguiano Moreno, con las siguientes palabras en color negro, en la parte de su cuerpo “DESLEALTAD, HIPOCRESIA, DROGA, AMBICION, ZETAS, DECAPITADOS, IMPUNIDAD, DESCONFIANZA, CAOS, SOBERBIA, CORRUPCION, BALACERA, MENTIRAS, TRAICION, NARCOTRAFICO ¿Qué hay detrás de Mario?” (*sic*), un corazón con bordes en color rojo, y en el interior del mismo, una letra “Z” de color verde;

c. Las declaraciones ministeriales de Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza coincidían en aceptar que, atendiendo a la petición de Luis Fernando Rodríguez Lomelí, suplente de Martha Sosa Govea en el Senado de la República,

en la madrugada del diez de junio de dos mil nueve participaron en la distribución de la referida propaganda difamatoria, arrojando gran cantidad de los panfletos descritos en diversas calles de las colonias del municipio de Tecomán, a bordo de un vehículo marca Honda, Accord, color negro, el cual era conducido por el indicado senador;

d. Del contenido expreso de las mencionadas declaraciones, que obraban de fojas 273 a 280, se advertía que al ser interrogados por el C. Agente del Ministerio Público, se hizo saber a los deponentes sus garantías constitucionales y derechos, informándoles expresamente, entre otros aspectos, que: podían comunicarse con quien estimaran conveniente; tenían derecho a designar abogado o persona de su confianza que los asistiera como defensor y, ante la declinatoria de los declarantes, se les designó al defensor de oficio, quien estaba presente, aceptó y protestó el cargo; podían declarar o no hacerlo si así lo deseaban; tenían derecho a que se les facilitaran todos los datos para su defensa; tenían derecho a que su defensor estuviera presente en todas las diligencias; por ser delitos no graves, tenían derecho a solicitar y gozar de libertad administrativa; podían solicitar que el ministerio público determinara el no ejercicio de la acción penal; tenían derecho a obtener copia de sus declaraciones, y podían revocar o sustituir libremente a su defensor cuando lo desearan;

e. Los declarantes manifestaron estar completamente enterados de sus derechos y garantías, y después de hablar

con su defensor de oficio y haber dado lectura al parte informativo, procedieron a declarar;

f. Las declaraciones ministeriales emitidas por las personas detenidas se rigen por lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos requisitos fueron observados en toda su extensión;

g. En las actuaciones obraba fe ministerial sobre la evidencia de un vehículo marca Honda, línea Accord, color negro, modelo 2002, con placas de circulación 438-RDL particulares del Distrito Federal, en cuyo interior de la cajuela se encontró una caja de cartón, color café, que contenía 1371 volantes con leyenda difamatoria cuya distribución motivó la queja, entre otros diversos objetos con propaganda a favor del Partido Acción Nacional, tales como playeras, lonas de vinyl, shorts y gorras, con la leyenda *“Martha Sosa Gobernadora”*;

h. El vehículo indicado era conducido por el citado senador suplente Luis Fernando Rodríguez Lomelí, según se corroboraba con el informe policial rendido al ciudadano Hellier Méndez Chávez, Juez Cívico de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, de fecha diez de junio del año en curso, visible a fojas 41 y 42 de la averiguación previa y 75 del expediente del procedimiento sancionador;

i. La existencia de fe ministerial sobre la detención del Senador de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí, quien se

identificó como tal y acreditó dicho carácter con la credencial expedida por el Poder Legislativo Federal de la Cámara de Senadores, cuya copia aparecía agregada a foja 221 de los autos, y que si no obraba declaración del mismo, ello obedecía a que al estar investido de fuero constitucional no había sido declarado;

j. La existencia, sobre los hechos, de cinco notas periodísticas coincidentes y con fotografías, del jueves once de junio de dos mil nueve, de los diversos periódicos CORREO DE MANZANILLO, ECOS DE LA COSTA, EL NOTICIERO y EL DIARIO AVANZADA, emitidas respectivamente por distintos reporteros, Wendy Juárez, Arturo Aguilar Huerta y Wendy Juárez, Luis Rosales Chávez y Martín Aquino, con los encabezados siguientes: *“Detienen a Senador panista. Fernando Rodríguez Lomelí, suplente de Martha Sosa distribuía propaganda sucia contra PRI”*; *“Detienen al senador panista Fernando Rodríguez Lomelí. El senador suplente de Martha Sosa acompañado de seis panistas distribuía en Tecomán propaganda sucia en contra de los candidatos del PRI”*; *“Violó senador la Constitución de la República y Código Penal. Rodríguez Lomelí repartía propaganda sucia”*; *“Detienen a Senador con panfletos contra Mario. PRI, Nueva denuncia”*, y *“Suplente de Martha Sosa distribuye panfletos contra MAM. Debido a su fuero constitucional el senador pudo evitar el ser detenido”*;

k. Estaba fuera de discusión el hecho de que en la madrugada del día miércoles diez de junio de dos mil nueve, el senador de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí, a bordo de un auto Honda Accord, color negro, placas 438-RDL, del Distrito Federal, llevaba tanto en el asiento trasero como en la cajuela, una gran cantidad de panfletos en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del Estado de Colima, que se distribuían en varias colonias de Tecomán, pues había sido detenido “in fraganti” (*sic*) con el resto de sus acompañantes, por lo que tal circunstancia no podía ser desvirtuada únicamente con el endeble alegato de que la adminiculación de las pruebas indiciarias no conlleva a la certeza plena de la verdad legal o que las actuaciones ministeriales se realizaron sin la intervención de la parte afectada, es decir, del representante legal y legítimo de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, porque por la naturaleza inquisitiva del procedimiento instaurado ante el Ministerio Público, no era dable permitir la intervención de los representantes del partido recurrente, porque la averiguación no se integraba en su contra, sino de la persona física declarante, razón por lo cual, al haberse observado las garantías constitucionales a los deponentes, resultaba posible, con apego a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgarles valor probatorio y sustentar la imposición de una multa con base en todos y cada uno de los elementos probatorios referidos;

I. Los testigos fueron protestados y apercibidos para que se condujeran con verdad al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones, advertidos de que, de no hacerlo, incurrirían en la comisión del delito de falsedad ante autoridad no judicial;

II. Se aportaron elementos probatorios con los que se acreditaba que existió propaganda difamatoria y distribución de la misma, al ser esparcida por diversas colonias del municipio de Tecomán, Colima, y por ende resultaba violatoria de las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, base I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210 en relación con el 206 del Código Electoral del Estado de Colima;

m. Igualmente, se tenía por demostrada la responsabilidad de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, al violentar el artículo 210, párrafo cuarto, del código electoral del Estado, por conducto del senador de la República Luis Fernando Rodríguez Lomelí, militante del Partido Acción Nacional, y de Francisco Javier Martínez Ramos, Edith Rodríguez Martínez, Hugo Giovanni Rodríguez Gutiérrez y Maximina Coria Mendoza, simpatizantes de dicho partido, lo cual se encontraba fuera de discusión al no ser controvertido por la actora, citando como apoyo la tesis de rubro “PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, y

n. Que estaba satisfecho el contenido del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se había realizado el estudio adminiculado de pruebas, atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural existente entre la verdad conocida y la verdad por conocer, llegando a la convicción de la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad de ellos por parte de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

Sin embargo, no obstante la claridad y relevancia de tales argumentos, la impetrante no los controvierte eficazmente y menos aún los desvirtúa.

Lejos de ello, es decir, lejos de confrontar tales aseveraciones de la autoridad responsable con el propósito de demostrar su falta de sustento fáctico y jurídico, la actora se limita a exponer aseveraciones genéricas y subjetivas, aduciendo simplemente que:

- La resolución impugnada contraviene lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se aparta de los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad y congruencia, toda vez que en dicho fallo la autoridad responsable se aleja de la verdad conocida y realiza una indebida e incorrecta apreciación de las pruebas que obran en autos y de los agravios expuestos, causando a la impetrante un daño patrimonial y de imagen;

- La Procuraduría de Justicia del Estado y las respectivas agencias del ministerio público dependen directamente del titular del Poder Ejecutivo local, quien en el caso concreto, en su oportunidad, fue postulado por el ahora quejoso Partido Revolucionario Institucional, aunado a que en el presente proceso electoral dicho mandatario manifestó pública y reiteradamente su filiación partidista y su respaldo al candidato a gobernador del citado instituto político, razón por la cual la referida institución de procuración de justicia se puede convertir en una herramienta del Gobernador para apoyar candidaturas de su partido político y, al mismo tiempo, desprestigiar públicamente a los demás contendientes, como ocurrió en la especie;

- Es público y notorio que el Ministerio Público cuenta con todos los elementos para ejercer presión sobre los detenidos a efecto de que firmen su declaración como queda asentada en el acta, cuidando que se observen las formalidades del procedimiento para evitar que sus actuaciones sean declaradas nulas ante una instancia superior;

- Es del conocimiento público que los defensores de oficio generalmente validan sin mayor trámite el proceder del Ministerio Público y son incontables los procesos en los que consta una declaración inicial del detenido y, posteriormente, ésta es modificada, cuando el indiciado ya no está bajo la presión y disposición discrecional de la autoridad ministerial;

- La parte contra la cual se dirige la queja o denuncia no conoce lo sucedido ante la mesa del Ministerio Público y cualquier testimonio o declaración puede acomodarse a criterio o conveniencia del agente ministerial con el fin de dar la apariencia de haberse desarrollado con apego a la ley, obteniendo incluso la firma del declarante, quien se encuentra bajo presión y a disposición discrecional de la autoridad ministerial;

- Lo que se contiene en las actas sobre la observancia de las garantías de los declarantes sólo consisten en “una leyenda de cajón incluida en todas las actas ministeriales” (*sic*), por lo que fue ignorada la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTIA EN LA AVERIGUACION PREVIA (INTERPRETACION DE LA FRACCION II, EN RELACION CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTICULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCION FEDERAL)”;

- Se trata “sin lugar a dudas” (*sic*) de actuaciones armadas y orquestadas a conveniencia del partido político quejoso;

- La autoridad responsable impuso a la enjuiciante una carga probatoria que no le correspondía, pues la comprobación de las inconsistencias, imprecisiones, irregularidades y omisiones de las actuaciones ministeriales, y que las convertían en actuaciones nulas de pleno derecho, se desprendían de su

propio contenido, por lo que no se requería aportar medio de prueba alguno, a no ser que la responsable pretendiera la exhibición de copia certificada de las sentencias y la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del legajo original de la ley de medios de impugnación local;

- Resulta absurdo y “kafkiano” (*sic*) que la autoridad responsable señale que no se negaron los hechos y confiera pleno valor probatorio a actuaciones ministeriales que no alcanzan siquiera el carácter de indicios, aduciéndose además que la enjuiciante no aportó prueba alguna;

- El instituto electoral local y la autoridad responsable contaban con facultades legales para allegarse de medios de convicción que estimaran pertinentes para conocer la verdad “jurídica” (*sic*), habiéndose limitado a juzgar con base en actuaciones ministeriales que ni siquiera ostentan valor de indicios, razón por la cual la responsable se apartó de los principios constitucionales que deben regir su actuación;

- En ninguna de las notas periodísticas que obran en el expediente consta que a los reporteros les hubiese constado directamente, a través de sus sentidos, que Luis Fernando Rodríguez Lomelí hubiese distribuido los panfletos objeto de la queja, siendo obvio que fue la agencia del Ministerio Público quien proveyó de la información y mostró a las personas detenidas por tales hechos;

- Las notas tuvieron como fuente la Procuraduría de Justicia, pues derivaron de la misma actuación del Ministerio Público y no de reportajes independientes y autónomos donde sus autores hubiesen presenciado los hechos en el momento en que supuestamente ocurrieron;

- El hecho de que no se hubiese aportado prueba alguna en contrario no convalida las ofrecidas por la quejosa, sobre todo cuando estas últimas son en sí mismas tan deficientes que no pueden generar convicción en el juzgador, pues suponer lo contrario sería tanto como ofrecer cualquier “tontería” (*sic*) de probanza sin ajustarse a la ley y tenerla como válida por el simple hecho de que no hubiese prueba que la controvirtiera;

- La autoridad responsable no debió otorgar valor probatorio alguno a los ejemplares de periódicos que aportó la quejosa, pues solo tomaban información suministrada por la autoridad ministerial a su conveniencia, por lo que la actuación de la responsable se aparta de la obligación de tasar las pruebas en términos del artículo 38 de la ley electoral procesal local y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues a todas luces es parcial y subjetiva al pretender basarse en elementos que ni siquiera alcanzan valor legal de indicios a efecto de robustecer actuaciones ministeriales inconclusas y cuya integración no se ajustó a derecho;

- La parcialidad de la autoridad responsable para favorecer al Partido Revolucionario Institucional se ha puesto de manifiesto públicamente al sostener desayunos el presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima con el secretario general del referido partido político, lo que se acredita de manera superveniente con el periódico local "Ecos de la Costa" de dieciocho de julio de dos mil nueve;

- De haberse sujetado a derecho la autoridad responsable, ésta hubiese concluido que no existían elementos suficientes para generar convicción plena sobre los hechos aducidos y, por consiguiente, hubiese absuelto a la actora, a quien generó un daño patrimonial y de imagen, y

- Todas esas irregularidades se hicieron saber a la autoridad responsable, quien omitió pronunciarse al respecto, por lo que se denota su proceder parcial, tendencioso y subjetivo a favor del quejoso.

En consecuencia, ante lo genérico y subjetivo de los indicados puntos de agravio expuestos por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional federal considera procedente desestimarlos.

ii) Reiteración de lo expuesto por la actora en el precedente recurso de apelación local:

Como se anticipó en párrafos precedentes, otros puntos de agravio devienen inoperantes porque la enjuiciante únicamente

repite lo expuesto en su escrito de apelación local (consultable de fojas 3 a 18 del cuaderno accesorio unico del presente expediente).

Dicha reproducción de agravios se hace evidente a través del cuadro comparativo que se expone a continuación, donde se recogen, en síntesis, los planteamientos sustantivos que, habiendo sido expuestos previamente por la impetrante ante la autoridad responsable, son reiterados ahora ante esta Sala Superior:

Agravios expuestos en el recurso de apelación local	Agravios expuestos en el presente juicio de revisión constitucional electoral
El valor probatorio pleno que le confiere la responsable a las actuaciones ante el Ministerio Público y conforme a las cuales determinó la responsabilidad de la apelante, no alcanzan siquiera valor indiciario, violando además lo dispuesto en la tesis de rubro "AVERIGUACION PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS".	La resolución combatida se basó en actuaciones ministeriales, sin tomar en consideración que se trata de elementos probatorios cuyas características sólo le otorgan calidad de indicios, conforme la tesis de rubro "AVERIGUACION PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS".
Las declaraciones rendidas ante un fedatario público sin la intervención de las partes solo tienen valor indiciario, en términos del artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el punto décimo tercero del acuerdo número 8 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de	La presunta inobservancia de lo establecido en el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (reflejado en el punto décimo tercero del acuerdo número 8 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de doce de diciembre de dos mil ocho), en cuanto a que se

SUP-JRC-67/2009

<p>Colima, de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, por lo cual, el órgano resolutor no puede hacer una libre, discrecional o autoritaria valoración de las pruebas, sino sujetarse a lo dispuesto en la LESMIME.</p>	<p>consideran indicios las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, por lo cual, la autoridad responsable debió sujetarse a lo previsto en tal disposición legal y no hacer una libre, discrecional o autoritaria valoración de las pruebas.</p>
<p>El Consejo General del Instituto Electoral del Estado indebidamente otorgó pleno valor probatorio a actuaciones ministeriales, cuando, con base en el indicado precepto legal y en la tesis señalada, las declaraciones ministeriales contenidas en la averiguación previa número A.P.T1-276/2009 solo tenían valor indiciario, por lo que la supuesta responsabilidad atribuida a coalición "PAN_ADC, Ganará Colima" no fue plenamente acreditada, pues los otros elementos de prueba que ponderó la responsable, consistentes en ejemplares de periódicos, la fe ministerial de diez de junio de dos mil nueve y las copias certificadas de las actuaciones de la citada averiguación previa, solo constituían meros indicios.</p>	<p>Tanto el instituto como el tribunal electorales locales otorgaron pleno valor probatorio a actuaciones ministeriales, cuando, con base en el indicado precepto legal y en la tesis señalada, las declaraciones ministeriales contenidas en la averiguación previa número A.P.T1-276/2009 solo tenían carácter de indicios, por lo que la presunta responsabilidad atribuida a Luis Fernando Rodríguez Lomelí debió demostrarse plenamente con otros medios de convicción que en la especie no se actualizaron, pues los otros elementos de prueba que ponderó la responsable consistieron en la fe ministerial que se practicó respecto de un vehículo y de los panfletos de mérito (que forman parte de la misma averiguación), así como notas periodísticas que también constituyen meros indicios.</p>
<p>No obraba en autos la existencia de interrogatorios y careos con los acusadores y testigos.</p>	<p>Inexistencia en el expediente principal de otras diligencias como interrogatorios y careos con los acusadores y testigos.</p>
<p>La autoridad responsable, ilegal e indebidamente confirió pleno valor probatorio a las declaraciones ministeriales, apartándose de los principios que deben regir su actuar al precisar que mi representada no aportó probanza alguna que pudiera desvirtuar el contenido de</p>	<p>La autoridad responsable afirma indebidamente que no se aportó prueba alguna para desvirtuar el dicho de la quejosa y el contenido de las citadas actuaciones ministeriales, por lo que las mismas tenían pleno valor probatorio y generaban plena convicción, pues</p>

SUP-JRC-67/2009

<p>dichas actuaciones, aunado a que, de manera dolosa, tendenciosa y parcial, afirmó que no se había cuestionado la veracidad del contenido de la averiguación previa en comentario.</p>	<p>aunado a que no bastaba el haberlas objetado, la enjuiciante no se había pronunciado sobre la certeza o falsedad de los hechos asentados en las mismas.</p>
<p>El órgano estatal resolutor falta a la verdad cuando sostiene que la coalición no objetó el contenido de la averiguación previa, pues al dar contestación a la queja sí cuestionó el mismo y sí se negaron tajantemente los hechos, razón por la cual la carga de la prueba debió recaer en el denunciante, pues quien afirma está obligado a probar, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.</p>	<p>La autoridad responsable ignoró y pasó por alto el contenido de la contestación que en su oportunidad se dio a la queja de mérito, donde la enjuiciante cuestionó la averiguación y adujo la falsedad de los hechos, razón por la cual, sí se negaron éstos, por lo que, en consecuencia, la carga de la prueba debió recaer en el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo previsto en el artículo 40, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.</p>
<p>No obra constancia de que los declarantes sostuvieron una plática con su abogado defensor de manera previa y en privado, por lo que las mismas son nulas de pleno derecho.</p>	<p>Las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público debieron considerarse nulas de pleno derecho, al haberse negado a los deponentes la posibilidad de entrevistarse en forma previa y en privado con el defensor de oficio.</p>

Por tanto, al solo constituir una repetición de lo expuesto en el precedente medio de impugnación local, los indicados conceptos de violación no son aptos ni eficaces para combatir las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, máxime que, como se expresó al inicio del presente apartado, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que tal insuficiencia se hace aún más relevante.

B) Finalmente, en otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el punto de agravio relativo a las notas periodísticas, donde la actora aduce que es falso que se hubiese limitado a manifestar la indebida valoración de dichas pruebas sin pronunciarse sobre la veracidad de los hechos, pues, según la ocursoante, en su contestación de la queja negó los hechos, al grado de que la objeción a tales notas periodísticas se hizo consistir precisamente en la negación de los hechos a que se refieren, cuestionando por tanto su contenido y alcance legal.

No asiste la razón a la enjuiciante, pues con independencia de la eficacia que pudieran tener las aseveraciones vertidas en su escrito de contestación a la queja (fojas 468 a 474 del cuaderno accesorio único del presente expediente), según se menciona en el escrito inicial de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral (punto 1.3, páginas 16 y 17), tales aseveraciones se dirigieron a combatir las actuaciones ministeriales, mas no a cuestionar la veracidad o falsedad de los hechos informados a través de las multicitadas notas periodísticas.

Asimismo, según se desprende del escrito de demanda de recurso de apelación local (punto IV, páginas 12 y 13), contrariamente a lo aducido por la impetrante, la objeción que ésta planteó ante la autoridad responsable respecto a las notas periodísticas se hizo consistir, única y exclusivamente, en el mismo motivo que se reitera en esta instancia constitucional,

relativo a que, según la ocursoante, dichas notas periodísticas provenían de una misma fuente.

En consecuencia, dicho concepto de violación se estima infundado.

En mérito de lo expuesto, al resultar **inoperantes** o **infundados**, según el caso, los agravios formulados por la coalición actora, esta Sala Superior concluye que se debe confirmar la resolución dictada el veinte de agosto de dos mil nueve por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación RA-53/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de veinte de agosto de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-53/2009.

Notifíquese por **correo certificado** a la actora (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar (ponente), haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO